

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

**CLASE DE PROCESO: DIVISIÓN AD VALOREM
RADICACIÓN: 253863103001-2024-00020-00
DEMANDANTES: NALASAN S.A.S.
DEMANDADO: ÁNGELA ADRIANA RODRÍGUEZ MELO**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., en el que se determine el valor comercial del bien y se acredite la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 del C.G.P. Téngase en cuenta que, siendo este dictamen pericial una prueba necesaria para dar trámite al proceso y, visto que el artículo 409 ibidem, no contempla una etapa procesal a fin de decretar esta clase de pruebas en el decurso del proceso de división, la parte demandante deberá allegar este elemento probatorio.
2. No se allegó el poder especial conferido conforme a los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022 o el C.G.P., en tanto el documento allegado como poder, corresponde a una mera copia escaneada, sin la constancia de presentación personal ante notario o de su concesión a través de mensaje de datos. En tal orden de ideas, deberá aportarse el poder especial, otorgando por el demandante, ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
3. No se acreditó que el correo electrónico del abogado de la demandante coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).
4. No se acreditó el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. No se aportó al plenario, certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el año de radicación de la demanda (2024), con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012). Téngase en cuenta que el documento visto en PDF es un recibo de impuesto predial, que no es equiparable al documento echado de menos.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a769830304a0a60016f716b73c77fc358de8e1e05d385db34d65ec8506427f**

Documento generado en 04/03/2024 07:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>